



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

FACULTAD DE DERECHO.

LA POLICÍA EN SISTEMA PENAL
ACUSATORIO

TESI NA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

KAREN GRIZEL ZAVALA PALACIOS.

SANTIAGO DE QUÉRETARO

MAYO 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES DE LA POLICÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	3
CAPÍTULO II. REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO POLICIAL. 8	
2.1 FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LA INVESTIGACION POLICIAL .	13
2.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL.	15
2.3 CARRERA POLICIAL, FUNCIONES Y DEBERES.....	17
CAPÍTULO III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y SU IMPLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO.....	22
3.1 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	22
3.2 LA POLICÍA EN EL LUGAR DE LA ESCENA DEL CRÍMEN.....	23
3.3 IMPLICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO. .	26
3.4 INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DELITO.....	27
3.4.1 DIRECCIÓN DEL EQUIPO INVESTIGATIVO.....	27
3.4.2 CONCEPTO Y ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DELITO.	29
3.4.3 POLICÍA CIENTÍFICA Y POLICÍA TÉCNICA.	32
CAPÍTULO IV. CARPETA DE INVESTIGACIÓN.....	36
4.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.....	36
4.2 DESFORMALIZACION DE LA CARPETA INVESTIGADORA	37
CAPÍTULO V. IMPLICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN LAS AUDIENCIAS ORALES.....	38
5.1 EN LA ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN	38
5.2 EN LA ETAPA INTERMEDIA	46
5.3 EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.....	47

CAPÍTULO VI. POLICÍA PROCESAL Y DE CUSTODIA	56
6.1 PARTICIPACIÓN EN LAS AUDIENCIAS ORALES	56
6.2 FILTROS DE CONTROL DE ACCESO A LAS SALAS DE AUDIENCIAS ORALES	59
6.3 INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO A LAS SALAS DE LAS AUDIENCIAS.....	60
CONCLUSIÓN.....	63
BIBLIOGRAFÍA	68

INTRODUCCIÓN

El “juicio oral” es la respuesta al carácter inquisitivo de la averiguación previa y a la tortuosidad, la truculencia, la burocratización, la despersonalización, el formalismo excesivo, la lentitud exasperante, la carencia de soluciones alternativas, y en muchos casos la indefinición del acusado que caracterizan los actuales procesos penales en México.

Si el juicio oral funciona como lo esperan sus partidarios más optimistas, puede lograr una mejor justicia, mayor transparencia, más agilidad, menos desperdicio espectral de papel. Si logra todo esto o la mitad de estas maravillas habrá cumplido con una función histórica importantísima. Lo será si es más expedito y si se garantizan plenamente los intereses de la víctima y los derechos del acusado. Pero al juicio oral llegarán como acusados aquellos respecto de los que el ministerio público y la policía de investigación haya demostrado la presunta responsabilidad y esta policía de investigación haya atrapado al responsable. En consecuencia la reforma que urge es la transformación profunda de nuestros ministerios públicos del país, y de las policías preventivas y de investigación.

La profesionalización del ministerio público y de la policía requiere de una capacitación profunda, exhaustiva, de los recursos humanos, del desarrollo de recursos materiales y tecnológicos suficientes y de la auténtica y efectiva supervisión institucional y ciudadana. Sólo cuando contemos con ministerios públicos y policías de investigación altamente profesionales, eficaces, ágiles y honestos se podrá empezar a abatir la impunidad.

En la actualidad el Policía debe estar debidamente preparado para enfrentar los retos de su intervención en el nuevo sistema penal acusatorio, sobre todo en el tema de litigación oral ya que, un Policía sin preparación, difícilmente puede estar tranquilo o demostrar absoluta confianza a la hora de exponer el resultado de su investigación y mucho menos tener la convicción de que ha trabajado bien y sostenerlo ante una audiencia de juicio oral donde se encuentran presentes el Juez, el Fiscal, Abogados y público presente, sin dejar de expresar nerviosismo.

Por ello reitero la importancia de que, no basta con realizar una excelente investigación, sino contar con la capacidad de saberla exponer y explicarla bien en el juicio.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES DE LA POLICÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

El sistema penal acusatorio es de los más antiguos de la humanidad. Hacia el siglo V a.C., en el Tribunal del Areópago se juzgaban los delitos políticos, mientras que en el Tribunal de los Heliastas se procesaban los delitos comunes, en juicios públicos, con jurados, bajo el principio de contradicción entre víctima y acusado. El Areópago quizá fue más famoso. Tal vez se deba a que en él se celebró uno de los juicios más célebres de la historia: el de Sócrates, en el año 399 a.C.

Mediante la acusatio y bajo el procedimiento de las cuestiones perpetuas, el sistema acusatorio griego fue adoptado hacia el siglo II a.C. por la República Romana, para posteriormente sucumbir ante el sistema inquisitivo implementado en los albores del Imperio Romano y perfeccionado hacia el siglo III de nuestra era.

No obstante, el sistema acusatorio vigente más antiguo es el británico, pues existe desde el año 1215, fecha en que se firmó la Carta Magna de Inglaterra. Con ajustes y mejoras, como es de esperarse en una creación humana, dicho sistema ha permanecido hasta nuestros días y ha permeado otras tradiciones jurídicas.

Esta referencia histórica no es gratuita. En el sistema acusatorio anglosajón, la policía ha jugado un rol protagónico durante siglos. Tan es así, que en el Reino Unido, no fue sino hasta 1986 que se creó el Servicio de Fiscales de la Corona (Crown Prosecution Service). Esto es, en el sistema acusatorio en vigor más antiguo, no existía lo que en México conocemos como una procuraduría de justicia. Con anterioridad a 1986, los departamentos de policía contaban con pequeñas oficinas de abogados

(prosecuting solicitors) que se encargaban de orientarles sobre la utilidad de una evidencia para procesar penalmente a alguien. Si la evidencia era útil y suficiente para sostener una acusación y el caso era de interés público, un abogado litigante —un barrister—, pagado por el ciudadano o por el Estado, se encargaría de sostener la acusación frente a los tribunales.

La creación del Crown Prosecution Service (CPS) obedeció a una crítica reiterada por los británicos durante años: las policías no debían, al mismo tiempo, investigar los delitos y después perseguirlos, esto es, sostener la acusación ante los tribunales. El ejercicio de la acción penal estaba en manos de la policía y así lo estuvo durante todo el siglo XX y hasta el año 2003.

A pesar de la creación del CPS en 1986, la policía decidía si se procesaba penalmente a alguien y los nuevos fiscales simplemente preparaban el caso. Después de 2003, la facultad se transfirió a los fiscales, mientras que la policía sólo conservó la de procesar faltas menores y delitos leves. Se separaron definitivamente las funciones de investigar de las de perseguir los delitos.

Así pues, la crítica social que motivó la creación del CPS no estaba impulsada por una deficiencia en las investigaciones policiales, sino por la búsqueda de un sistema de justicia que respetara plenamente el carácter adversarial del procedimiento brindando una igualdad de oportunidades y de armas a las partes.

En México el orden de las cosas ha sido otro. Históricamente, la fusión de las facultades de investigar y perseguir los delitos se han concentrado en el ministerio público —y no en la policía, como en Reino Unido—, tal como preceptuaba el anterior texto del artículo 21 constitucional. Al mando del ministerio público y subordinados a él se adscribían sus auxiliares, esto es, las policías y los peritos.

En la práctica, al no existir una clara distribución de facultades, las policías dejaban que sus jefes, los ministerios públicos, investigaran y éstos, a su vez, ordenaban mediante oficios y escritos el desarrollo de una investigación a las policías, como si las investigaciones pudieran ordenarse y realizarse adecuadamente desde un escritorio. La investigación del delito requiere de un ejercicio criminalístico técnico y científico de campo y de laboratorio desconocido para muchos ministerios públicos y, lamentablemente, también para muchas policías. Por otra parte, cuando se ordena la misma función a dos personas distintas, con perfiles y competencias diferentes, ninguna de las dos la realizará adecuadamente, con independencia de que ello resta transparencia y dificulta un sistema de pesos y contrapesos para disminuir los abusos.

El experimentado sistema acusatorio británico y el naciente sistema acusatorio mexicano vivían pues, una concentración de funciones aunque el primero en la policía y el segundo en el ministerio público, por supuesto con consecuencias diferentes.

El nuevo texto del artículo 21 constitucional rompe el anterior concepto del mando y la subordinación de las policías al ministerio público. Ahora, conforme a su redacción, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, bajo la conducción jurídica del primero. Subrayamos que ahora corresponde a ambos y ya no sólo al ministerio público. El nuevo precepto constitucional ciertamente dio un paso hacia el fortalecimiento de las funciones policiales de investigación. No obstante, parece aún un paso transitorio. La policía ya está constitucionalmente facultada para investigar, pero aún no puede hacerlo sola. Probablemente, ese momento no ha llegado porque no estamos preparados. No tenemos la policía que queremos.

En un futuro, cuando el sistema de justicia penal acusatorio mexicano madure, y cuando tengamos una mejor policía, llegará el momento en que la constitución mexicana atribuya totalmente la investigación a las policías, mientras que la persecución penal deberá quedar a cargo del ministerio público, quien deberá concentrarse exclusivamente en ganar los casos que decida llevar a los tribunales. Y no se trata de copiar modelos extranjeros, sino de atribuir funciones conforme a los perfiles y competencias profesionales de cada operador del sistema de justicia y sí, de aprender también de las experiencias de otros países adaptando aquello que sea útil a la realidad mexicana.

Uno de los grandes retos de las transiciones de las reformas penales latinoamericanas, de los sistemas mixtos inquisitivos hacia los sistemas acusatorios, ha sido crear —desde cero— sus propias procuradurías, sus fiscalías generales de justicia. Esto implicó, asimismo, desaparecer la figura de los jueces de instrucción que, junto con las policías, integraban la investigación. Así sucedió en Chile y Colombia, por citar dos de los casos más relevantes. Esos países, no obstante, contaban con policías más profesionales o al menos más confiables que las mexicanas.

En México, por el contrario, las procuradurías de justicia tienen una historia y tradición centenaria, mientras que las policías se han caracterizado por su mala imagen y la improvisación. Nuestro reto no será, a diferencia de esos países, crear esas instituciones de procuración de justicia que nosotros ya tenemos y que, evidentemente, no estarán exentas de reestructurarse y reorientar esfuerzos en el marco de un nuevo sistema de justicia. Por el contrario, uno de los retos principales será la construcción de policías profesionales y confiables.

En estos meses en que el gobierno federal ha emprendido una batalla frontal contra el crimen organizado, la participación de las fuerzas armadas

ha sido fundamental —y legal, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia— precisamente para suplir las deficiencias de diversas corporaciones policíacas, especialmente las municipales. Conforme se avance en la construcción y profesionalización de policías más eficaces, cada vez será menos necesaria la presencia del ejército en tareas de seguridad pública. El ejército es, sin duda, una de las instituciones más respetadas en México. No obstante, su vocación es otra, distinta a la colaboración en tareas de seguridad pública, asignatura reservada, conforme lo dispone la constitución, a corporaciones de carácter civil.

Para lograr esto, por vez primera se homologarán en nuestro país los requisitos de ingreso, selección, formación, promoción y remoción de las policías de todos los niveles. Por vez primera deberán presentar todos los integrantes de corporaciones policiales exámenes de control de confianza y deberán obtener un certificado y registro. Por primera vez se establecerá un servicio policial de carrera. Así lo dispone el nuevo texto constitucional aprobado en junio de 2008 y la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en enero de 2009. Además, “las policías deberán profesionalizarse en el ejercicio de una investigación científica del delito, en la intervención por parte de unidades especializadas en el lugar de los hechos, en el manejo de evidencias y la conformación de la cadena de custodia, así como en tareas de prevención y reacción, en el marco de un nuevo modelo de justicia acusatorio, que ha mostrado su eficacia en muchas latitudes”.¹

¹ Álvaro Vizcaíno Zamora para el libro *La Policía en el Sistema Penal Acusatorio*, de Isabel Maldonado Sánchez, Ed. Palacio del Derecho, México, 2009.

CAPÍTULO II. REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO POLICIAL.

Con motivo de la reforma constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se produjeron importantes cambios en los sistemas de procuración e impartición de justicia, penitenciario y de seguridad pública; en consecuencia, “el papel que va a desempeñar la policía a partir de dicha reforma será el de la investigación, con dos objetivos primordiales, que son la investigación para la prevención del delito y la investigación para la persecución con la finalidad de lograr la verdad histórica del crimen, teniendo facultades de suma importancia, como lo es por ejemplo, preservar el lugar de los hechos, o del hallazgo, según se trate, así como el debido procesamiento de los indicios, huellas o vestigios, objetos o productos del delito, lo cual será la base en la etapa de investigación del sistema penal acusatorio y que en consecuencia puede garantizar su éxito.”²

Con la reforma constitucional que obliga a las entidades federativas a implementar el nuevo modelo de justicia penal, la actividad de la policía sufre diversas transformaciones por mandato de la máxima norma del país, con la finalidad de ampliar y fortalecer la labor investigativa.

Se destacan algunos de los artículos constitucionales modificados:

1. En el artículo 16 constitucional se establecen las bases para realizar una detención en flagrancia y en caso urgente así como del registro de la detención.

² Consejo de la Judicatura Federal, *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, México, 2011, Poder Judicial de la Federación”

2. El artículo 17 constitucional, se contemplan mecanismos alternativos de solución de controversias y se señala que en la materia penal regularán su ampliación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que requerirán supervisión judicial, por lo que con base a la investigación que realice la policía sobre los hechos delictuosos se podrá determinar si es procedente la tramitación de un medio alternativo o no.

3. El artículo 18 constitucional, por su parte trata de la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, para lo cual se destinarán centros especiales y las autoridades competentes podrán restringir a las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.

4. El artículo 21 constitucional, contiene la facultad de investigación de la policía y el Ministerio Público, los dos coadyuvan con el mismo estándar investigativo en dicha facultad, pero bajo la conducción y mando del segundo.

El párrafo décimo, por su parte, señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se rige por las siguientes reglas:

- a) La regulación de la selección, ingresos, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
 - b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna personal podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
 - c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
 - d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
 - e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
5. El artículo 22 constitucional, contempla en su párrafo segundo lo relativo a la extinción de dominio, que es un procedimiento mixto: penal y civil, que tramitará en el Ministerio Público federal, el cual se rige por las siguientes reglas:
- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.

- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumentos, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
6. El artículo 115 constitucional, fracción VII, establece que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que anterior a la reforma, se establecía que estaría al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente, por lo que ahora será con base en la Ley de Seguridad Pública Estatal, acorde a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y no de un reglamento omitido por cabildo.
7. El artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción XIII, estipula que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los

estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Aquí se habla sobre la pérdida de confianza, así como el incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de funciones de los miembros de las instituciones policiales, ya que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, “el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.³

“La motivación de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y penal, fue que no existía una investigación profesional del delito, además del alto costo que implicaba, tomando en cuenta los deficientes resultados de eficiencia”⁴, así como que la policía en las detenciones que realizaba, la mayoría eran en flagrancia o pocas horas después de la comisión de los ilícitos, por lo que se concluía que la policía mexicana, sabía vigilar pero no investigar.

En el sistema acusatorio, la investigación se llevará cabo de manera coordinada entre el Ministerio Público o Fiscal de la Nación y la Policía Judicial o de Investigación. El fiscal entonces, dirigirá la investigación y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

³ Martínez Garnelo Jesús, *Policía Nacional Investigadora del Delito*, editorial Porrúa, 2003, p.79

⁴ Miguel Carbonell, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, editorial Porrúa, 2008, p.2

2.1 FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LA INVESTIGACION POLICIAL

La función constitucional de la investigación del delito por parte de los miembros de la policía, recobra especial posición al establecerse en el texto de la Constitución General de la República la facultad de investigación colateral entre Ministerio Público y policías, eliminándose la palabra “auxiliar”.

Con la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, adoptándose el sistema penal acusatorio, la actuación de la policía dentro el sistema en sus distintas facetas será:

- a) Investigadora
- b) De custodia o procesal en el sistema de audiencias como le llaman en el estado de Chihuahua.

La motivación de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal en comento, en el ámbito policial, fue que no existía una investigación profesional del delito y el alto costo que implicaba, tomando en cuenta los deficientes resultados de eficiencia así como que la policía en las detenciones que realizaba la mayoría eran en flagrancia o pocas horas después de la comisión de los ilícitos, por lo que se concluía que la policía mexicana sabía vigilar, pero no investigar.

Dentro de las atribuciones y obligaciones más importantes de la policía que actúa bajo la dirección del Ministerio Público en el sistema acusatorio, de manera enunciativa a continuación:

- Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.
- Informar a la persona en el momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución federal.

- Poner a disposición de la autoridad competente a personas y bienes en el caso en que por motivo de sus funciones lleven a cabo una detención o aseguramiento.
- Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos del delito y remitirla al Ministerio Público.
- Recibir denuncias; practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identidad de los probables responsables.
- Efectuar detenciones conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional e inscribirla en el registro correspondiente; entrevistar a las personas que pudieran aportar datos o elementos para la investigación en caso de flagrancia o por mandato de la Fiscalía.
- Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público para acreditar el hecho delictivo y la probable participación o comisión del imputado.
- Solicitar por escrito ante el juez de control, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de los delitos, entre otras.

Se dice que la investigación comienza desde la noticia criminal y su judicialización comienza con la formulación de imputación y se extiende incluso a la audiencia de juicio oral, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de elementos probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida no conocidas hasta el momento, lo que de manera excepcional pueden ser aducidos por las partes durante la etapa probatoria del debate, debiéndose fundar y motivar sobre el desconocimiento o la imposibilidad de su existencia previa.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL.

Los principios que rigen la actuación policial, constituyen un Código Deontológico que tiene una doble vertiente, por una parte, contemplan al Policía como persona, sujeto a derechos y libertades y su compromiso con la comunidad, por otra parte implican a la sociedad y a la administración para que considere la dignidad de la persona humana del policía y le reconozca su delicada misión.⁵

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo noveno prevé lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

⁵ Artículo 21 párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*.

En esa tesitura, se desprende que los “principios de actuación policial”⁶ son los siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad se refiere a que la actividad policial debe encuadrar en lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables en el ejercicio de sus funciones.

Debe respetar en todo momento las disposiciones jurídicas a favor de las personas imputadas, víctimas y ofendidos, así como realizar su labor en la búsqueda de la verdad histórica del crimen y la custodia de la evidencia.

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Se refiere a buscar la verdad histórica del crimen y la culpabilidad de un imputado, a cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA POLICIAL

La eficiencia policial significa que deberá actuar y prestar auxilio oportuno en las funciones de investigación que le encomiende la Fiscalía y en su actuación autónoma, prontitud en las detenciones, apoyo y protección que se requieran.

PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO

El miembro de la policía debe actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias. La policía tiene que preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan como parte de su profesionalismo.

⁶ Artículo 19 de la Ley de la Policía Federal

El profesionalismo lleva implícita la preparación para su función en el sentido de brindar calidad y a la vez de honrar a la institución, absteniéndose de realizar conductas que desacrediten su persona o a la imagen de las instituciones policiales.

PRINCIPIO DE HONRADEZ

Debe abstenerse de solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.

RESPECTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y A LOS DERECHOS HUMANOS

Debe abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de si se trata de una orden superior o de circunstancias especiales.

Otro de los principios rectores que deben ser observados en la función de la policía, lo constituye la presunción de inocencia al momento de realizar cualquier actuación frente al imputado, en virtud de que no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad y de defensa social.

La presunción de inocencia no sólo es un principio, sino un derecho elevado a garantía constitucional en el artículo 20 Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 CARRERA POLICIAL, FUNCIONES Y DEBERES.

La implementación de un sistema como el acusatorio requiere una especialización de funciones, tanto de las policías como del Ministerio Público, sin duda, una de las tareas más complejas en la instrumentación del sistema penal acusatorio en México.

La relación entre la policía y el Ministerio Público probablemente es la más complicada en los sistemas penales mixtos y acusatorios. El problema en México, radica en la falta facultades claramente diferenciadas para unos y otros; no obstante, este problema no es exclusivo de México. En países como Inglaterra, donde existe una clara separación de funciones y atribución de competencias entre policía y Ministerio Público, el tema a mejorar es el de la coordinación entre ambas instancias. Por ello, “en 2005, Scotland Yard, la famosa policía del área metropolitana de Londres y el Servicio de Fiscales de la Corona (Crown Prosecution Service) establecieron la Emerald Operation”⁷, un programa para mejorar la coordinación entre ambas instancias bajo un mecanismo de Management, esto es, de gerencia y administración operativa de casos relevantes.

En México, las reformas a la legislación secundaria derivadas de la reforma constitucional ya han reorientado la asignación de funciones entre la policía y el Ministerio Público. Esencialmente, se han aumentado las atribuciones en materia de investigación de la policía.

Es el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado en enero de 2009 el que reparte las facultades del procedimiento penal entre la Policía y el Ministerio Público. Dicho artículo subraya que “las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a...”. Curiosamente, el artículo describe como obligaciones de la policía lo que en realidad son facultades o atribuciones.

Las policías estarán obligadas a informar el estado de las denuncias que parezcan incompletas o que estén plagadas de información dudosa, dando

⁷ http://www.vslondon.org/publications/Operation%20Emerald_final.pdf; 07 de enero de dos mil trece

así al Ministerio Público los datos pertinentes para desechar de plano o ejercer la acción penal. Las denuncias recibidas por las autoridades de la policía, deberán entonces recaudar un nivel probatorio mínimo que ayude al Fiscal a tomar las primeras decisiones alrededor de la investigación.

El artículo citado establece además, como obligaciones de la policía, participar en la investigación de los delitos, en la detención de las personas y bienes, registrar la detención de inmediato y poner a disposición de las autoridades competentes sin demora alguna a las personas detenidas. Por otra parte, las policías deberán preservar el lugar de los hechos, solicitar a las autoridades informes y documentos a los que se pueda acceder para el desempeño de sus funciones y solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes los informes y documentos que requiera con fines de investigación.

Por otro lado, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone al Ministerio Público la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que, por aplicar el principio de oportunidad decida no hacerlo. Tratándose de denuncias anónimas, aunque en condiciones procesales distintas, también podemos pensar en una aplicación del principio de oportunidad. En este caso, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados. De esta forma, el Fiscal se vuelve un importante instrumentador de política pública al procurar que los recursos estatales dirigidos a la investigación del delito se utilicen de manera eficiente al establecer mínimos probatorios para determinar que es pertinente realizar una investigación.

Ahora bien en cuanto a las funciones de las Instituciones policiales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos generales subdivide como se puede apreciar a continuación:



La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera la profesionalización de los cuerpos de Seguridad Pública, particularmente en el artículo 5, fracción XII, donde presenta el Programa Rector de Profesionalización que se define como “El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia”.⁸

Esto se logrará a través de líneas de acción que consisten en:

- Profesionalizar a las corporaciones policiales de los tres órdenes de gobierno para contar con una policía capacitada y honesta bajo estándares internacionales de actuación, y vinculada con la sociedad a fin de proteger y servir.

⁸ Boletín estatal DPE/ 4915/ 08 difundido y editado por la Procuraduría General de la República sobre la Reforma Constitucional en materia de seguridad y justicia denominado *Guía de Consulta, ¿En qué consiste la reforma?*

- La profesionalización policial en las tres esferas de gobierno se fortalece mediante la homologación de procedimientos, formación especializada y requisitos de ingreso, promoción y permanencia del personal policial.

La capacitación en los temas de la Reforma Constitucional, estará a cargo de las Academias e Institutos de las Instituciones de Seguridad Pública dependientes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en coordinación permanente con la Dirección General de Apoyo Técnico y con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

CAPÍTULO III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y SU IMPLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO.

3.1 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

En el nuevo modelo de funciones de la policía, se establecen entre sus atribuciones y obligaciones dos principales, que atañan el sistema de seguridad pública y de justicia penal: prevenir e investigar el delito.

Siendo la segunda de las facultades mencionadas de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos delictivos, pues recuérdese que con la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, corresponde a las policías la facultad de investigación al igual que al Ministerio Público; es por ello, que el objeto de la investigación policial será llegar en coordinación con el fiscal y los servicios periciales como trinomio investigado conocer dentro del sistema acusatorio al autor del hecho delictivo y el hecho delictivo en sí mismo.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la ley presentada por el Ejecutivo federal comentada, se señala que la investigación es propia del órgano policial que comprende un cúmulo de actividades de inteligencia, vigilancia, prevención, técnicas criminalísticas y científicas, las cuales sirven de base al órgano jurisdiccional para sostener la acusación formulada por la fiscalía.

Existen diversos objetivos de la investigación policial: “a) Recolectar información sobre el material probatorio; b) Recabar información sobre el modus operandi; c) Eslabonamiento de personas, escenarios y objetos; d) Declaraciones creíbles, y e) Identificar el criminal profiling o perfil criminológico del delincuente.”⁹

⁹ Artículo 2 de la *Ley de Policía Federal*, fracciones II y IV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de 2009.

3.2 LA POLICÍA EN EL LUGAR DE LA ESCENA DEL CRÍMEN.

La investigación policial, en sus inicios, después de recibida la noticia criminal, considerada ésta como el escenario más relevante para el esclarecimiento de los mismos, debe comprender al llegar al lugar de los hechos, lo que a continuación se menciona:

1. El establecer si se ha cometido un delito, detener al autor si es posible, y determinar el tipo de delito por categoría y específica clasificación, debiendo requisitar el Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos.
2. En caso de haber testigos presenciales, asegurar una descripción del autor, así como de los hechos ocurridos y demás información relevante; en este caso se deberá registrar el dicho en el Acta de Entrevista a Testigos;
3. Proteger el escenario, sea de los hechos o del hallazgo, e identificar el tipo de escenario atendiendo al contacto entre víctimas y agresor (escenario primario, intermedio y/o secundario, según sea el caso) será estos efectos se deberá llenar el Acta de Control de Escena del Hecho, buscando y recolectando indicios que puedan servir de evidencias; marcar éstas para su identificación y conservación; mantener la integridad de la evidencia desde el momento en que se encuentra, hasta aquel en el que se requiere su exhibición en el proceso, lo que significa un debido procesamiento de evidencias requisitando el Acta de Cadena y Eslabones de Custodia;

4. Localizar e investigar a los testigos tales como direcciones y otros datos necesarios para futuros contactos, determinar la manera en que se cometió el crimen.¹⁰
5. Identificar el Criminal Profiling o perfil criminológico y el modus operandi. “La técnica de identificación del perfil criminológico fue creada por el FBI y su unidad de ciencias del comportamiento como una herramienta para ayudar en las investigaciones. Básicamente consiste en una técnica para descubrir el comportamiento y características (físicas, psicológicas, geográficas, sociales), probables del autor desconocido. El profiler (perfilador), debe analizar varios elementos del crimen, entre ellos el análisis de la escena del crimen. En la mayoría de las ocasiones únicamente se identifica el modus operandi, pero éste se encuentra en constante evolución, por lo que no será lo único que la policía técnica y la científica deban investigar, sino también el perfil criminológico del autor del hecho delictivo, toda vez que el modo de operar del delincuente no nos identifica al sujeto, sino en la manera en que cometió el ilícito, en cambio el criminal profiling nos va indicando la pista de las condiciones y comportamiento interno del autor que va dejando su huella única en cada escenario criminal.”¹¹

El objeto de la investigación policial pues, es de suma importancia, porque de ello depende el sistema penal acusatorio y juicio oral en su primera etapa denominada “preliminar o de investigación”, en consecuencia, toda investigación del delito debe estar en manos de una policía que goce de elementos técnicos y científicos que le permitan comprobar los hechos ilícitos y la probable participación o comisión de un

¹⁰ Barrita López Fernando, *Averiguación Previa (enfoque interdisciplinario)* 6ª ed., editorial Porrúa, México, 2006, p.48

¹¹ Guzmán, Carlos A. *El examen en el escenario del crimen, método para la reconstrucción del pasado*, editorial B de F, Montevideo Buenos Aires, Argentina 2011

delito. En nuestro país esta función la realiza lo que la doctrina a denominado como “Policía Judicial” o “Policía Federal”, se le conoce ahora como: Policía Federal Ministerial y en los estados de la República se están creando las Unidades de la Policía Científica, que realizaran el procesamiento de material probatorio consistente en la fijación, señalamiento, levantamiento, embalaje y traslado al Ministerio Público.

La investigación criminal realizada por la policía bajo la dirección del Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 de la Carta Magna¹², se considera como el instrumento técnico que tiene por objeto descubrir los hechos necesarios y suficientes para poder perseguir los delitos y sus autores con la eficacia y conforme a la ley. Su elemento fundamental es la información, que ha de responder un proceso lógico con sus fases de recopilación, ordenación, clasificación, sistematización, discriminación y conclusiones de lo investigado, siendo el responsable directo de este el Ministerio Público y quienes lo auxilian en esta función, que es la Policía Ministerial Científica y/o Investigadora y servicios periciales.

Otro de los objetos primordiales de la labor policial, es la celeridad. En razón de que la eficacia del procedimiento, este exige la rapidez en la investigación, así como la búsqueda de la verdad de las circunstancias, con independencia de que perjudiquen o favorezcan al inculpado.

Es importante por ello, recabar de la manera más diligente y veraz las evidencias, al objeto de la investigación en sentido procesal será decidir qué causas llegarán al juicio oral y cuáles se resolverán por otras formas alternativas o anticipadas del juicio, pues se ha afirmado que el objeto del proceso penal acusatorio y en particular su etapa de investigación, debe enfocarse a las causas delictivas más graves, en este sentido, Andrés

¹² *Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]*

Baytelman y Mauricio Duce señalan que un cambio importante respecto al actual sistema es que los fiscales del Ministerio Público no tienen la obligación de llevar a juicio todos los casos de que conozcan.

3.3 IMPLICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO.

La eficacia de todo sistema penal supone en consecuencia, un grado de priorización de los asuntos a ser investigados, y sólo ha de lograrse a través de los elementos y técnicas de investigación realizadas por la policía para que el fiscal con autorización o control judicial tome la mejor decisión de la causa penal.

Por último, la investigación realizada por la policía será de suma importancia para establecer la teoría del caso respecto de los hechos del delito, pues lo primero en la elaboración del esquema de ésta es consagrar especial atención a la investigación, búsqueda, esclarecimiento, identificación, análisis e interpretación de los hechos del iter criminis, toda vez que permite precisar cuáles de ellos poseen alguna relevancia penal para fincar responsabilidad penal; en el sentido, la investigación del hecho delictivo realizada por la policía bajo el mando de la Fiscalía, se convierte en la base o la piedra angular o esencia de la construcción de la teoría del caso.¹³

Es preciso mencionar que por teoría del caso, se entiende:

El planteamiento técnico que desarrolla y argumenta cada una de las partes, sea en defensa o acusación, para demostrar los hechos más relevantes, penalmente, de su causa; permite, asimismo, que cada actor y su representante o apoderado, basados en las pruebas aportadas y

¹³ León Parada, *El ABC del Nuevo Sistema Penal Acusatorio* pp. 164

debidamente sustentadas, más los fundamentos jurídicos convenientes y pertinentes que los apoyan, puedan desarrollar procesalmente sus intenciones y pretensiones.

En conclusión, en un sistema acusatorio existe separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar con autoridades distintas, siendo una autoridad la que investiga: la Policía de Investigación bajo el mando de la Fiscalía: una autoridad la que acusa: Ministerio Público; una autoridad la que acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas y acusados: juez de Garantías. Otra autoridad la que juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: juez de Juicio oral.

Una vez agotado el plazo de cierre de investigación, el trinomio investigador habrá concluido de manera ordinaria con la misma, y la información que aporte la policía permitirá al Ministerio Público decidir si la causa penal de que se trate será ventilada en juicio oral o al tramita una forma alternativa o especial de resolución de la misma, por lo que la determinación de la teoría del caso depende en gran medida de la investigación que realice la policía en coordinación con los informes periciales y la conducción jurídica al Ministerio Público por supuesto.

3.4 INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DELITO.

3.4.1 DIRECCIÓN DEL EQUIPO INVESTIGATIVO

Con la implementación del nuevo proceso penal acusatorio en México, el Ministerio Público no tendrá que concentrarse en contestar y atender las solicitudes de los sujetos procesales, sino en orientar a su equipo investigativo en la búsqueda de esa información con miras a su eventual y posible utilidad y verdad dentro de un proceso penal, esto quiere decir que el

funcionario fiscal se debe dedicar única y exclusivamente a coordinar el trabajo de la policía, a apreciar y discernir la confiabilidad de la información dirigida a la acusación, con el fin de poder llegar hasta la audiencia pública del juicio oral lo mejor documentado respecto al material probatorio y evidencia física y con ello saber hacer frente a la procedibilidad de la causa.

En esta tesitura, el Ministerio Público, de toda la información que le allegue la policía, se cerciorara que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito y ordenara la práctica de las pruebas periciales que resulten precedentes, así como su aseguramiento previo a los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

La dirección de la investigación es por parte del Ministerio Público con independencia de la participación autónoma que haga la policía en cuanto a la investigación se refiere, y a los servicios periciales que en su caso requiera aquella con o sin autorización de la fiscalía, de acuerdo con el grado de urgencia o caso particular de que se trate, de las ordenes que reciban del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

En tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastara para el inicio de la averiguación, la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que pudieran ser delictivos; a esta comunicación o parte informativo se acompañaran los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación.

Cuando se reciba información anónima, el Ministerio Público ordenara a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados y, para el caso de que se confirme la información, iniciará la carpeta de investigación correspondiente.

Por último, para efectos de la conducción y mando del Ministerio Público para la preservación del lugar de los hechos cuando se descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, las Unidades de la Policía Facultadas para la preservación deberán informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando, ésta es una de las principales funciones de la dirección en la investigación en sus inicios.

Posteriormente , de todos los elementos y datos de prueba que le alleguen tanto la policía como servicios periciales, la Fiscalía tendrá que discriminar la información que le sea útil para realizar un rol adecuado y con sustento dentro del sistema de audiencias en sistema penal acusatorio, será en consecuencia el Ministerio Público quien dirija al equipo investigador y quien tomara las decisiones pertinentes a fin de cumplir con el objeto del proceso penal, como es lograr descubrir la verdad histórica del crimen, que el culpable no quede impune, proteger al inocente, y se repare el daño causado a la víctima por el hecho delictuoso.

3.4.2 CONCEPTO Y ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DELITO.

Una correcta investigación del delito de carácter científico significa seguir una serie de pasos metodológicos que permitan mediante la aplicación de la ciencia encontrar la verdad histórica de un crimen. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, nos indica que la palabra investigación significa realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con el propósito de aumentar los conocimientos sobre determinada materia o hecho. Ahora bien, por la

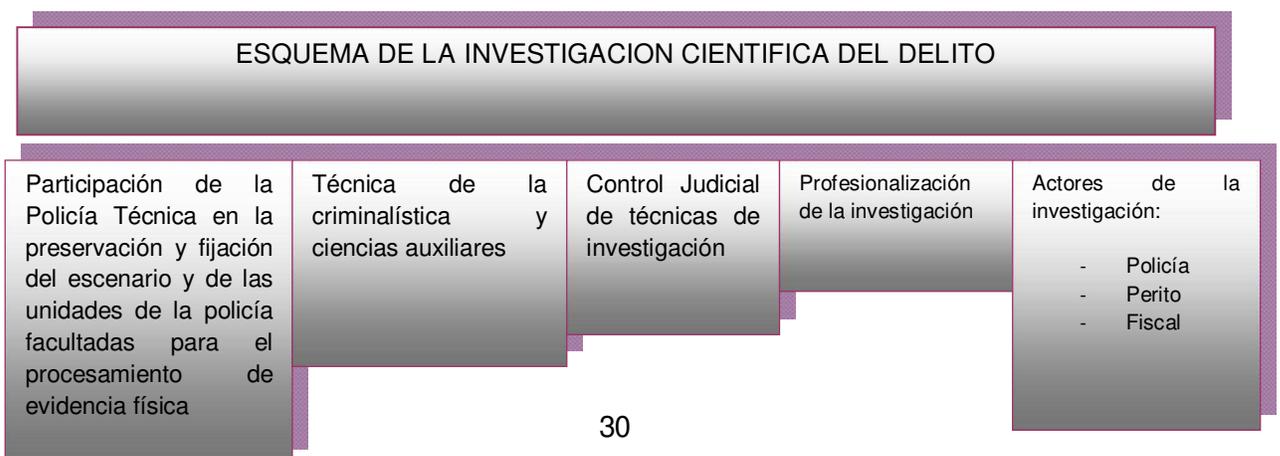
palabra “ciencia”, debe entenderse el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.

En consecuencia la investigación científica del delito se conceptualiza como el conjunto de actividades intelectuales y experimentales que mediante un modo sistemático sigue las exigencias de precisión y objetividad propias de la metodología de las ciencias en que se apoya para encontrar la verdad de la comisión de un delito y su autor.

Los alcances de la investigación científica del delito se aprecian en el nuevo objeto del proceso penal contemplado en el artículo 20 Apartado A, fracción I de la Constitución General de la Republica es:

- a) El esclarecimiento de los hechos;
- b) Que el responsable no quede impune;
- c) Proteger a la víctima y
- d) Resarcir el daño ocasionado a la víctima.

Siendo lo anterior el eje sobre el cual jira el sistema penal acusatorio, se hace necesaria la profesionalización de la actuación ministerial, pericial y por supuesto policial, porque es el primer actor de la investigación que tiene conocimiento del hecho delictivo con la finalidad de llegar a la verdad histórica del crimen y en ese tenor, conocer quién es el responsable con el fin de que repare el daño causado por el hecho delictivo a la víctima.



Para llegar a conocer la verdad histórica del crimen, se requiere realizar una investigación que en el nuevo sistema se aparta de la cultura del trámite secreto y se apoya en el método reconstructivista de una verdad obtenida mediante una pesquisa desarrollada del modo continuo y continuado. La autoincriminación del imputado desaparece, creándose la investigación cierta y segura que no admite duda razonable, puesto que si se configura esta, se resolverá a favor del imputado garantizando en este sentido la presunción de inocencia.

El estudio científico de los indicios, huellas o vestigios y todo elemento material, como objeto de estudio de la criminalística, proporciona información de vital importancia para encauzar de manera técnica cualquier investigación de algún hecho presuntamente delictuoso, esto a efecto de examinar sobre la probabilidad o no de la existencia de cualquier aspecto cuestionado sobre el autor, la víctima, el escenario del suceso, los agentes vulnerables utilizados, el propio desenvolvimiento de los hechos y respecto a otros involucrados.

Desde la implantación de este nuevo proceso penal, la policía asume la plenitud de su identidad, reconocida institucionalmente, asignándole diversos campos de acción:

1. La investigación propiamente tal.
2. La preservación del escenario del crimen.
3. La toma de denuncias o querellas, así como de entrevistas a testigos.
4. La recolección de indicios, huellas vestigios, objetos, instrumentos o producto del delito para el caso de las unidades de policía facultadas

para el procesamiento de material probatorio y su debido manejo a través de la cadena custodia.

5. El aseguramiento del proceso mediante la aplicación y control de las medidas cautelares personales.
6. La verificación científica de las evidencias recogidas en la investigación.

La investigación entonces, se transforma en cuanto a su técnica, su profesionalización, sus actores y su control, tan es así que deben existir unidades de la policía facultadas para el procesamiento de material probatorio utilizando las técnicas de la criminalística. En cuanto a la profesionalización se exige carrera policial, ministerial y pericial, en lo que se refiere a sus actores es la policía el primer actor que llega a la escena de los hechos delictuosos y quien tiene el primer contacto con los indicios, huellas o vestigios y por último, cuando se necesite la realización de una técnica de investigación que requiera autorización judicial, deberá solicitarse la misma ante el juez de control, a efecto de que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos.

3.4.3 POLICÍA CIENTÍFICA Y POLICÍA TÉCNICA.

-POLICÍA CIENTÍFICA-

En el transcurso de la historia, se ha venido mencionando la pertinencia de creación y trabajo de la policía científica en la investigación de los delitos, siendo una función de suma importancia para encontrar la verdad histórica del crimen; sin embargo es necesario establecer si en México ha existido una policía con esa función, toda vez que en algunos estados de la Republica se denomina policía investigadora a los elementos que coadyuvan con el Ministerio Público, pero se tendría que determinar el tipo de técnica o ciencia utilizada.

En necesario entonces, establecer el concepto etimológico de la palabra “policía” la cual deriva del idioma francés y su uso data del siglo XVIII. De una manera indirecta deriva del latín polítia, y ésta del griego polis, que significa “ciudad” que se refiere al gobierno o administración del Estado. La policía como nosotros la conocemos se ha creado en el transcurso del tiempo. En efecto, el artículo 12 de la Declaración de los derechos humanos y del ciudadano de 1789 define la creación de la fuerza de policía con el fin de garantizar los derechos humanos y del ciudadano.

En español se tradujo como “Policía” la cual tiene funciones de vigilancia y cuidado de la seguridad en la ciudad, de acuerdo a su concepción etimológica como se ha mencionado. De esta manera, se le encomienda diferentes funciones: prevención, investigación y reacción.

Ahora también es necesario analizar los términos “investigación”, “ciencia”, “científico (a)”, tal y como se menciona en párrafos que anteceden el cual nos indica que la palabra investigación significa, realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia o hecho. Ahora bien la palabra “ciencia” debe entenderse al conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados, y de los que se deducen principios y leyes generales. Por último, la palabra “científico (a)”, se refiere a la persona que se dedica o tiene conocimientos sobre las exigencias de precisión y objetividad propias de la metodologías de las ciencias.

En consecuencia, la investigación científica del delito se conceptualiza como el conjunto de actividades intelectuales y experimentales que por un modo sistemático sigue las exigencias de precisión y objetividad propias de la metodología de las ciencias en que se apoya para encontrar la verdad de la comisión de un delito y su autor. Por tanto, la policía científica

realiza investigaciones de ese índole: es por ello que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la creación de las Unidades de Policías Científicas, las cuales deberán contar con estudios de nivel superior y ser capacitadas en un área específica de las ciencias para que al llegar a un escenario consecuencia de crimen, tengan la experiencia y experticia que rige el nuevo modelo de policía en México.

En conclusión, la policía científica es aquella que utiliza alguna ciencia para llegar algunas conclusiones motivo de una investigación, como lo son la criminalística de campo y sus ciencias auxiliares que pueden ser utilizadas en la escena del hecho y/o hallazgo y crear incluso sus propios laboratorios.

-POLICÍA TÉCNICA-

En México, la policía realiza diversas funciones, como lo es el caso de la prevención del delito, que puede ser ejercida por la policía de carácter municipal o estatal, la cual participa también en la investigación del delito pero en ejercicio de una facultad derivada, esto es así porque su función originaria de acuerdo a su perfil profesional, es prevenir el delito; sin embargo, ante una circunstancia de hecho real y de conformidad del 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación corresponde al ministerio público y a las policías, debiendo entonces entenderse que colaboran en la metodología científica del delito en las fases que su perfil permite, esto es: preservación del escenario y material probatorio consecuencia de la comisión de un delito, y en la práctica de esta función deberá contar con los conocimientos técnicos adecuados para el debido control y aseguramiento de la escena, así como su correcta fijación. También debe tener conocimientos específicos en el aseguramiento de personas y técnica a entrevistas a testigos.

La Policía Técnica pues, tal y como lo señala la acepción de la palabra “técnico” significa el conjunto de procedimientos o reglas que mediante ciertas habilidades tienen como objetivo obtener un resultado en el campo de la ciencia, de la tecnología, del arte, del deporte, de la educación o de cualquier otra actividad, en consecuencia este tipo de policía debe entenderse como el funcionario policial que participa en la realización de ciertas actividades en la escena del hecho y/o hallazgo, tales como observación, preservación, fijación, el aseguramiento de objetos que no requieran técnica especializada de levantamiento, la detención de personas encontrados en flagrancia, y las entrevistas que puede realizar, tiene que aplicarse con técnica y dará aviso en el caso de existir material probatorio a la Fiscalía, para que ésta envíe a la Policía Científica para el procesamiento de evidencias o a los peritos.

La legislación, por su parte, establece que la Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los “Programas rectores de profesionalización” que tendrán como una de las funciones principales capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos. A la Policía Técnica entonces le corresponde participar en la metodología de la investigación científica de un delito, pero hasta donde su perfil se lo permite, pues no tendría facultades para levantar o embalar material probatorio o evidencia física, toda vez que ello le corresponde a la Policía Científica o Unidades de Policía facultadas para el procesamiento de material probatorio.

CAPÍTULO IV. CARPETA DE INVESTIGACIÓN

4.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

La carpeta de investigación se conceptualiza como un “legajo o conjunto de actas e informes que contienen las actividades de investigación realizadas por la trilogía investigadora consecuencia de la comisión de un delito, la cual se inicia a integrar a partir de la noticia criminal y culmina con el plazo de cierre de investigación que la autoridad competente (juez de control) autorice, a excepción de que exista una investigación complementaria.”¹⁴

La integración de la carpeta de investigación siguiendo la metodología adecuada permite a la autoridad investigadora ir construyendo la teoría del caso que tendrá que determinar al cierre de investigación y acreditar en la audiencia de juicio oral.

Características:

- Legajo o conjunto de actas e informes.
- Contiene datos o información de pruebas.
- Es desformalizada.
- Se utiliza para determinación de actos procesales en la fase preliminar y como sustento de convicción de la audiencia de juicio oral.
- Participa en su integración la trilogía investigadora.
- Permite construir y determinar la teoría del caso.

¹⁴ Juárez Carro Raúl, *Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral*, 6ª ed. México, D.F. 2009 pp. 66

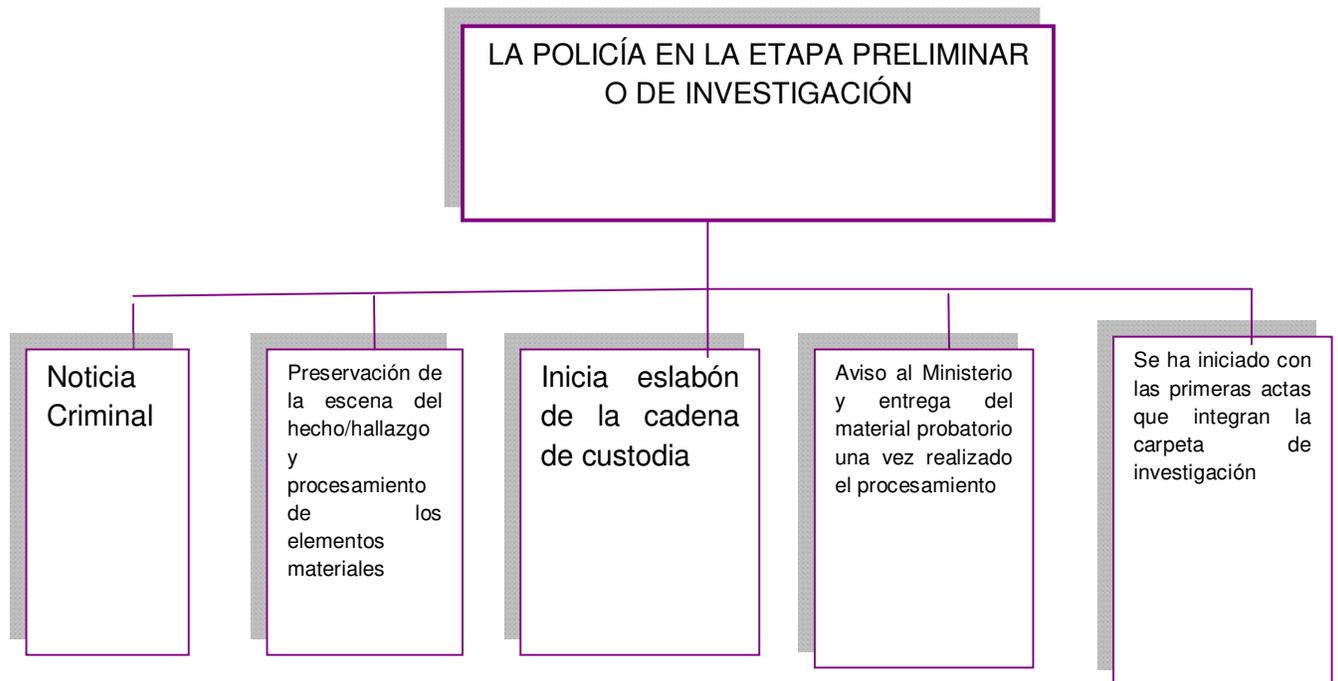
4.2 DESFORMALIZACION DE LA CARPETA INVESTIGADORA

La etapa preliminar o de investigación del hecho delictivo se desarrolla de manera desformalizada, es decir, no se tiene que cumplir con un determinado conglomerado de requisitos para el llenado o realización de diligencias, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo e incorporación en el juicio oral, sin ninguna formalidad en especial, basta con que se cumplan los requisitos de contenido o datos mínimos que deben contener las actas para que se tomen como elementos de información, los cuales constituyen o integran la carpeta de investigación.

Lo anterior, en virtud de que se trasladan las de cisiones fundamentales al proceso, por lo que las actuaciones de investigación, son únicamente indicios que brindaran líneas de argumentación, las cuales se traducen en hipótesis a probar durante las audiencias procesales, toda vez que en esta etapa de investigación solo se recolectan, aseguran y preparan los datos de prueba que se hacen constar en la carpeta de investigación, por lo que su ofrecimiento se dará en etapa de preparación del juicio oral y su desahogo para su valoración será en la audiencia de juicio oral.

En este tenor, Ministerio Público deja de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán ofrecidos en la etapa intermedia y desahogados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formara, ahora, es una carpeta de investigación, en la que se registraran los datos, elementos o información de prueba que se vayan obteniendo mediante diversas actas.

CAPITULO V. IMPLICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN LAS AUDIENCIAS ORALES



5.1 EN LA ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

Si bien es cierto que es responsabilidad colateral de la Policía la investigación de los delitos, ésta actúa como ha quedado precisado en capítulos anteriores, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y en consecuencia, debe entregar el caso debidamente investigado de lo que de manera autónoma haya realizado o de lo que se le haya encomendado por la representación social o la autoridad jurisdiccional.

Para incoar la causa penal dentro del sistema Penal Acusatorio, es preciso valorar las diligencias encaminadas a esclarecer los hechos delictuosos y la probable comisión o participación en los mismos, pues recuérdese que existe un órgano de control llamado Juez de Garantías, que

supervisará que la actuación tanto de la Policía como del Ministerio Público en las distintas etapas del Sistema Penal Acusatorio: Preliminar o de Investigación, Intermedia o de Preparación de Juicio, sean en observancia a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos.

En la etapa preliminar o de investigación que inicia con la noticia criminal y culmina con el cierre de investigación, los datos de prueba recabados por la Policía y enviados a dictamen a los peritos en caso de haber sido necesarios y entregados al Ministerio Público, que hayan sido obtenidos lícitamente y con respeto a los Derechos Fundamentales, servirán para sostener las peticiones del Ministerio Público ante el Juez de control y tener éxito en las Audiencias que se ventilen en esta etapa, como lo son:

1. Control de detención
2. Formulación de Imputación.
3. Vinculación a Proceso.
4. Medidas Cautelares.
5. Cierre de Investigación.

Audiencia de control de detención.

La facultad de Investigación del delito como se ha mencionado, corresponde al Ministerio Público y a las Policías, por lo que la detención realizada por la Policía constituye el primer acto de autoridad tendiente a perseguir al probable autor del hecho delictivo.

Existirá Audiencia de Control de Detención cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, quinto y sexto, párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Audiencia de Control de Detención es la primer Audiencia en la que participa el Ministerio Público ante el Juez de Garantías, siempre que haya una persona detenida, sea por flagrancia o por caso urgente, razón por lo cual, es de suma importancia que la policía actúe con apego a la norma constitucional en cuanto a la flagrancia se refiere, respetando los derechos de la persona detenida y procediendo a dar lectura a los derechos constitucionales con lo que cuenta, toda vez que dicha acta de lectura de derechos será firmada e integrada en la carpeta de Investigación.

Una vez que se celebre la Audiencia de Control de Detención, el Juez de garantías puede resolver de dos formas:

- 1- Calificando de legal la detención por apeparse a la norma Constitucional y legal.
- 2- Calificando de ilegal la detención por no ajustarse a la actuación de la Policía ni del Ministerio Público a la Carta Magna y a Derecho.

Para el caso de que la detención se califique como legal, el Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como solicitar la aplicación de medidas cautelares que precedieren.

La policía ante la flagrancia

Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso o inmediatamente después. Debe entenderse por el término “inmediatamente”, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente.

La Policía en el informe que redacte deberá señalar de manera específica y minuciosa cómo llevó a cabo la detención, sea porque hay encontrado al presunto responsable al momento de estar cometiendo el delito, sea porque haya una persecución material e ininterrumpida, para lo cual, describirá de manera detallada cómo se llevó a cabo ésta, con el objeto de que el Ministerio Público esté en condiciones de defender en la Audiencia de control de detención que ésta fue apegada a derecho y con respeto a derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, cuando la policía ponga a disposición del Ministerio Público a una persona detenida, tendrá en término de cuarenta y ocho horas para determinar si fue con respeto a la Ley y a los Derechos Fundamentales y pone en libertad al detenido o si solicita Audiencia de Control de detención para que sea calificada de legal por el Juez de Garantías y continuar con los actos procesales subsecuentes, como lo son formulación de imputación, solicitar la vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo de cierre de investigación.

Los miembros de la policía deben considerar diversos aspectos ante la flagrancia:

1. Cualquier persona puede detener a quien sorprenda en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, quien registrará la detención.
2. La Policía está obligada a detener a quien sorprendiere en la comisión de un delito, debiendo ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.
3. Cuando la Policía reciba de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Detención por caso urgente

El Ministerio Público puede ordenar por escrito la detención del imputado por caso urgente, en este sentido, la policía que ejecute la orden deberá presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que la haya emitido, quien con la misma prontitud ordenara que el detenido sea puesto a disposición del Juez de control. Ahora bien, se considera que se actualiza la detención por caso urgente cuando:

1. Se trate de un delito grave así contemplado por la ley.
2. Exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.
3. Por razones de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión.

Formulación de Imputación

La audiencia de formulación de imputación se solicita por la Fiscalía ante el Juez de Control. Cuando cuente con los elementos de investigación suficiente para judicializar la misma. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México define la imputación como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o mas hechos determinados.

En este sentido, la policía debe dar los elementos que ha investigado suficientes al ministerio publico con el fin de que se encuentre en condiciones de formular imputación, razón por la cual deberá señalar los datos de prueba con que cuenta, el delito que se imputa y la persona contra quien se imputa el hecho delictivo, así como una narración sucinta de los

hechos. Por lo que se considera, en conclusión, que la oportunidad para realizar la imputación es cuando el ministerio publico considere que cuenta con los elementos suficientes para formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Presentación espontánea

Puede darse el caso que una persona contra quien se hubiere emitido una orden de aprehensión, por la comisión de un hecho delictuoso se presente de manera espontanea ante el Juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado, e incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Detención por orden judicial

Cuando la noticia criminal sea por denuncia o querrela, se tenga conocimiento de un hecho que la Ley señale como delito, sea sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Con base en lo anterior, la policía tiene que proporcionar los datos e información necesaria, previa investigación para presumir que el imputado pudiese ocultarse o sustraerse a la acción de la justicia, para lo cual deberá informar dicha circunstancia al Ministerio Público con el fin de que se solicite orden de aprehensión, par que sin previa cita sea conducido al órgano jurisdiccional para que se le formule imputación.

Vinculación a proceso

La Audiencia de vinculación a proceso se realiza una vez que se ha calificado de legal la detención si es que hubo persona detenida y de formulada la imputación oír el Ministerio Público, es decir, para el caso de que no haya persona detenida porque no se dieron los supuestos de flagrancia o caso urgente, sea cualquiera de las dos hipótesis, la vinculación a proceso se solicita después de formulada la imputación.

La actividad investigativa de la policía será de suma importancia para que la fiscalía pueda sostener la solicitud de vinculación a proceso ante el Juez de control, pues para que se conceda se requiere que se actualice lo siguiente:

1. Que se haya formulado la imputación.
2. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar
3. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
4. No se encuentre demostrada más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

La fracción número 3 del texto anterior, es básicamente la que encuadra en la actividad de la policía, pues responsabilidad de la policía, buscar toda la información suficiente que sustente 2 cosas: que exista un hecho delictivo y datos que lo prueben, los cuales pueden ser obtenidos de la escena del crimen, de las entrevistas, de la declaración de la víctima u el ofendido, de los indicios y evidencias, así como concatenar esos datos con

un probable imputado que cometió o participo en la comisión del hecho delictivo.

Para el caso de que no se reúnan algunos de los requisitos de las fracciones citadas con anterioridad, el juez negara la vinculación del imputado a proceso y de la misma manera revocara las medidas cautelares que se hubiesen impuesto, sin embargo el auto de no vinculación del imputado a proceso, no impide que la triada investigadora continúe con su labor y posteriormente formule de nueva cuenta imputación.

Medidas cautelares

La solicitud de medidas cautelares es propia del Ministerio Público, no obstante, la policía debe recabar la información pendiente a sostener varias hipótesis que pueden presentarse para evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia o ponga en riesgo el éxito de la investigación.

Cuando el imputado proporcione un domicilio, tanto de su actividad laboral como el particular, la policía debe verificar que la información dada sea cierta, de tal manera que el responsable no haya señalado un domicilio falso y en consecuencia se sustraiga de la acción de la justicia, incluso investigar el entorno del imputado con el fin de conocer si es una persona que pueda amenazar o poner en riesgo la integridad de alguien o cuente con alguna orden de autoridad que presuma que es una persona que no garantice el éxito de la investigación o se pueda poner en riesgo algún derecho. Lo anterior permitirá que el Ministerio Público cuente con información de mayor calidad y estar en condiciones de solicitar la medida cautelar más adecuada al caso concreto.

Cierre de investigación

De conformidad con el artículo 285 de código de procedimientos penales del estado de chihuahua, se establece que el juez competente de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso fijara un plazo para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda a dos años de prisión o de seis meses, si la pena excediera de ese tiempo.

5.2 EN LA ETAPA INTERMEDIA

En la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento, reducción y exclusión de medios de prueba y hechos aportados por la Policía y enviados a estudio científico al perito que lo haya requerido, los cuales tienen que pasar por un tamiz de legalidad y constitucionalidad, pues al momento en que los ofrezca en audiencia intermedia al Ministerio Público, deben ser pertinentes, esto es, tener relación con los hechos delictuosos y no hayan sido obtenidos de manera ilícita o con violación a derechos fundamentales, pues su sanción hotel proceso será su desdoblamiento en esta etapa.

Es por ello que el impulso procesal corresponde a las partes, es decir, a la Fiscalía, quien en coadyuvancia año la policía tendrá que recabar los medios probatorios suficientes para sostener la acusación ante el juez y serán quienes definan la estrategia probatoria. La parte acusatoria tiene la carga probatoria en el proceso penal sin que sea dable revertir la misma, ya que el acusado está amparado por la garantía de presunción de inocencia.

5.3 EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL

La última frase del proceso penal acusatorio lo constituye la audiencia de juicio oral en la cual la fiscalía necesita de un testigo idóneo para acreditar su teoría del caso ante el tribunal oral -por ejemplo, el policía que recogió el arma en la escena del crimen o del hallazgo- reconozca en el juicio y explique cómo exactamente la reconoce. Se ha considerado que los miembros de la policía constituyen un testigo de acreditación, toda vez que si bien es cierto no estuvieron en el momento en el que ocurrieron los hechos, si acreditan con su testimonio una circunstancia o hecho al llegar al momento de la escena del crimen, así como respecto de la investigación que realizan para el esclarecimiento del hecho delictuoso y sobrevolar licitud en la obtención de datos de prueba y de los elementos materiales que se exhibirán en la audiencia de debate.

La audiencia de juicio oral es en consecuencia la fase de desahogo de medios de prueba, como lo son: testimoniales, periciales, documentales, evidencia material, así como cualquier otro medio de prueba que cauce convicción en los jueces orales y siempre y cuando no afecten derechos fundamentales ni el orden institucional del sistema penal.

En consecuencia, el policía es un testigo de suma importancia para la acreditación de la teoría del caso, en este sentido, el policía será interrogado y contrainterrogado, así como sometido a un nuevo interrogatorio si es que las partes adversarias en juicio oral lo solicitan y a preguntas aclaratorias por parte del tribunal oral de lo penal.

En la etapa de juicio oral serán valorados previo desahogo de esos medios probatorios obtenidos y recabados por la policía, examinados y

dictaminados por el perito, y dirigida la investigación por el Ministerio Público, que sean veraces y demuestren la culpabilidad o inocencia del imputado.

Frente al juez oral, el policía participara en la calidad de testigos para declarar como se realizó determinada técnica de investigación, como realizo la detención, como preservó la escena del crimen y las evidencias.

“La parte toral de transición a un verdadero sistema acusatorio radica en el sistema probatorio, por que determina los niveles de efectividad de un proceso penal, la presunción de inocencia como regla de tratamiento y de norma probatoria, la exclusión de pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales y la motivación de la imposición de sanciones mediante una sentencia justificada en un sistema de valoración libre, que incluya principios de la lógica y la experiencia.”¹⁵

El llamado principio de inmediatez, avalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitió la extensión de funciones del Ministerio Público para dar valor a las pruebas recabadas en la etapa de averiguación previa. La combinación de la “prueba tasada” y el principio de inmediatez son una explicación poderosa del porque el Ministerio Publico en México no tendía a presentar mayores pruebas después de la parte inicial del proceso.

Con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y juicio oral, queda establecido que “solo se consideran como pruebas las desahogadas en audiencia de juicio oral, salvo que se trate de prueba anticipada en la cual se actualicen los principios rectores del sistema como lo son: publicidad, inmediatez, contradicción, concentración y continuidad, y que en

¹⁵ Gerardo Carmona Castillo, *Juicio Oral Penal. Reforma Procesal* editorial Andrés Bello Mexicana, México, D.F. 2008 pp. 92 - 103

consecuencia antes de la audiencia de juicio oral, solo se puede hablar de evidencias, datos e indicios.”¹⁶

En consecuencia, el sistema de libre valoración de pruebas debe ser entendido como verificación o refutación empírica de las hipótesis acusatorias, mediante la utilización de las reglas de la lógica, de la razón, de las máximas de la experiencia, que en un proceso penal debe imprimir un juicio probabilístico suficiente del material probatorio, para alejarse de la duda razonable. Por ello la culpabilidad debe quedar probada más allá de dicho estado de dubitación.

En conclusión, el nuevo rol de la policía es determinar dentro del sistema penal acusatorio y juicio oral, en su función investigadora, toda vez que se le ha encomendado una de las atribuciones más importantes dentro de la etapa preliminar o de investigación del sistema, que valdrá para sostener la acusación o inocencia de una persona en audiencia de juicio oral una vez vertido su testimonio y sometido a examen y contra-examen por las partes procesales.

Interrogatorio y contrainterrogatorio

El interrogatorio es la serie de preguntas mediante las cuales las partes procesales pretenden acreditar su teoría del caso, por lo que un interrogatorio debidamente planeado conlleva a la persuasión, por lo que la prueba por excelencia en el juicio objetos o documentos deberá ser realizado por medio de una persona que nos diga que dicho objeto documento es la parte que lo presenta asegura que es. El contrainterrogatorio por su parte es la forma en que se quiere desestimar la credibilidad e idoneidad del testigo de la contraria.

¹⁶ Andrés Baytelman y Duche, *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*, editorial Fondo de Cultura Económica/ Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2008, pp. 83

En el moderno modelo garantista del proceso acusatorio, el interrogatorio es un medio de suma importancia, porque así cobre vida el juicio contradictorio, en el que el acusado en igualdad procesal vierte lo manifestado por la parte contraria.

El interrogatorio o también conocido como examen directo, es la serie de preguntas que realiza el oferente de la prueba a su testigo y el conainterrogatorio o contra examen lo realiza la parte contraria a aquel.

Métodos de interrogación

En sus interrogatorios, las partes que hubieran presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas normas se aplicaran al acusado cuando se allanare a prestar declaración.

Preguntas que se utilizan en el interrogatorio

- **Abiertas**

Las preguntas abiertas, son las que se formulan con la finalidad de obtener información general sobre un hecho o acontecimiento.

Ejemplo: ¿Puede explicar al tribunal que fue lo que ocurrió el día 1 de septiembre de este año?

- Cerradas

Las preguntas cerradas son aquellas que pretenden que el testigo produzca información concreta.

Ejemplo: ¿De qué color es el objeto que levanto en la escena?

- Introdutorias

Las preguntas introductorias son aquellas que tienen por objeto introducir el dicho de un testigo, es decir, ayudarlo a que comience a declarar.

Ejemplo: ¿Sabe en relación con que hecho viene a declarar?

- Transición

Las preguntas de transición constituyen una técnica para controlar al testigo y ubicarlo en un tema y espacio concreto sobre el que se le pregunta, esto es, porque algunos testigos inician respondiendo sobre lo que se les pregunta, y después de unos momentos van abarcando más temas, provocando dispersión en su participación.

Por tanto, las preguntas de transición tienen por objeto lograr que el testigo regrese al tema o punto sobre el que estaba rindiendo testimonio.

Ejemplo: Señor Juan Pérez, disculpe que lo interrumpa, pero ¿puede continuar hablándole al tribunal sobre las características de la persona que vio accionar el arma?

Continúe por favor con lo que nos estaba diciendo.

- **Acreditación**

Las preguntas de acreditación tienen por objeto, acreditar la idoneidad del testigo como lo es su experiencia y experticia.

Ejemplo: Señor agente de la policía, ¿podría indicar al tribunal su grado académico?

- **Demostrativas**

Las preguntas demostrativas tienden a lograr que la persona que rinde testimonio realice una acción que demuestre o represente con su persona o en su persona o con algún otro medio, algo sobre lo que se está diciendo, con el fin de acreditar su certeza o falsedad.

Ejemplo: ¿Señor Juan Pérez, puede colocarse aquí a seis metros de distancia por favor, mire hacia al frente a aquellos señores y señale con su dedo índice quien tiene ojos color verde?

Preguntas prohibidas en el interrogatorio

- **Sugestivas**

Las preguntas sugestivas por lo general se utilizan al formular las interrogantes al testigo. En tal sentido, las preguntas sugestivas son aquellas que sugieren u ofrecen la respuesta al testigo.

Ejemplo: Señor agente de la policía, ¿puede decirnos si al llegar al lugar de los hechos encontró un arma?

- **Engañosas**

Las preguntas engañosas son aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del testigo, pretendiendo confundir al declarante; este tipo

de preguntas tienen como consecuencia que se considere tener una respuesta correcta, pero en realidad es otra.

Ejemplo: ¿Qué diga el testigo, que es cierto como lo es, que es contrario a la verdad que vio cuando mataron a Juan López?

- **Poco claras**

Las preguntas poco claras son aquellas que solicitan al testigo declarar en relación con algo que no se entiende, o no es comprensible lo que se pregunta. Esto es, que en la argumentación o razonamiento de la interrogante no es de muy fácil comprensión.

Ejemplo: El sábado por la noche, si todos los negocios están cerrados, ningún vecino se encuentra en su casa, un hombre trae un arma, hay un cuchillo y todos están e ahora occiso se queda, ¿Qué debió haber hecho?

- **Compuestas**

Las preguntas compuestas son aquellas que contienen más de un hecho y por tanto quien interroga espera dos o más respuestas, quedando prohibidas este tipo de preguntas.

Ejemplo: Que diga el perito si ¿sabe en relación con que hecho va a declarar y en que consistió el método que utilizo para sus conclusiones?

- **Ambiguas**

Las preguntas ambiguas son aquellas que pueden entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo de dudas, incertidumbre o confusión. Es decir,

son interrogantes que producen que la respuesta pueda ser muy amplia, sin concretar sobre lo que se requiere del testigo, dando lugar a confusión.

- **Impertinentes**

Son aquellas interrogantes que no tienen relación con los hechos, con la declaración anterior al testigo, o bien que han sido contestadas.

- **Opinión**

Las preguntas de opinión están también prohibidas, toda vez que son aquellas en las que el testigo infiere su punto de vista personal sobre como considera que sucedieron los hechos.

Preguntas que se utilizan en el contra-interrogatorio

Por lo general se dice que un contra-interrogatorio técnicamente perfecto es aquel que contiene solo preguntas sugestivas, esto es, se espera obtener respuestas cortas, esto es, un: “sí” o un “no”.

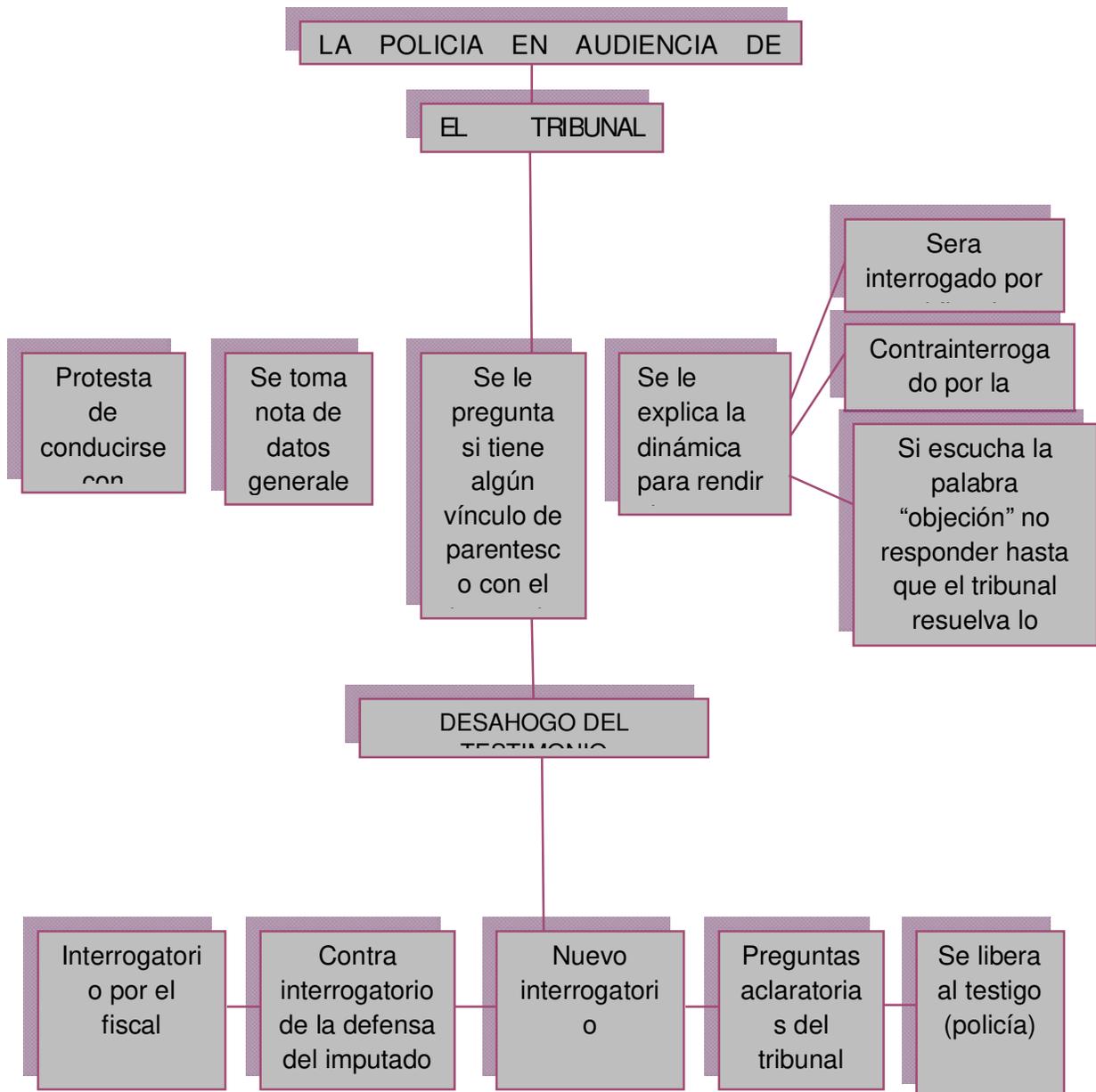
- Sugestivas.
- Abiertas.
- Cerradas.
- Transición.
- Introdutorias.
- Demostrativas.

Preguntas prohibidas en el contra-interrogatorio

- Engañosas.
- Ambiguas.
- Compuestas.

- Poco claras.
- Las que coaccionen de manera ilegítima al testigo.
- Impertinentes.
- Tergiversan la prueba.
- Las de opinión.

La excepción de las preguntas prohibidas, es que en el contra-interrogatorio si se permiten las preguntas sugestivas.



CAPÍTULO VI. POLICÍA PROCESAL Y DE CUSTODIA

6.1 PARTICIPACIÓN EN LAS AUDIENCIAS ORALES

La llamada policía procesal o de custodia, entendida como la policía que protege o vigila el orden en las salas de audiencias orales dentro del sistema penal acusatorio es de suma importancia, en virtud de que la labor que realiza resulta ser la que ayude a mantener la disciplina que debe prevalecer en las salas.

“La Policía Procesal Preventiva es un grupo especial, la cual fue creada ante la necesidad de garantizar la seguridad de las audiencias públicas con el objetivo específico de mantener la seguridad y custodia de los imputados dentro de las salas, así como en su traslado correspondiente según, sean los casos, en los centros penitenciarios, pues algunos se encuentran a distancia considerable y es necesario la transportación en vehículos.”¹⁷

Funciones

Dentro de las funciones de la policía procesal en las distintas etapas del Sistema Penal Acusatorio, se llevan a cabo distintas audiencias orales, desde la etapa de investigación hasta la audiencia de juicio oral, más aún en las de ejecución de penas y medidas de seguridad, que es la etapa después de que el imputado recibe una sentencia en las cuales es necesaria la presencia de los elementos de la policía para que resguarden la disciplina en

¹⁷ Carlos Mateo Oronoz Santana, *El Juicio Oral en México y en Iberoamérica*, 2da ed. Cárdenas Velazco Editores, México, 2006, pp. 286

las audiencias públicas, así como el traslado de imputados a donde corresponda.

Entre las funciones de la policía procesal destacan las siguientes:

1. Resguardar la seguridad y el orden que permiten el desarrollo de las audiencias ante el Juez de control y el tribunal oral.
2. Traslado del imputado:
 - a) A los centros de detención
 - b) A los centros de prisión preventiva
 - c) A la sala de garantías o de control
 - d) A la sala del Tribunal Oral
 - e) A los centros penitenciarios
3. Conducción de sujetos procesales intervinientes a las salas de garantías y de tribunal oral (testigos, peritos, policías y demás sujetos procesales.)
4. Velar por la integridad física de las partes y sujetos intervinientes en las audiencias
5. Conducir a los testigos a la sala de testigos
6. Garantizar que los imputados que van a declarar, si son varios, no se comuniquen entre sí antes de rendir la declaración, conduciéndolos al lugar pertinente para que ello se respete.
7. Garantizar un ambiente de tranquilidad en la Salas de Garantías y Orales.
8. Cuidar que el público no interrumpa o altere el orden de las audiencias.
9. Desalojar al imputado de la sala cuando altere el orden y respeto en las audiencias
10. Vigilar que se cumplan las medidas cautelares impuestas a los imputados.

11. Revisar que el público que ingresa a las Salas de Audiencia no porten armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la Audiencia, o se encuentren en estado de ebriedad u otro que pudiera ocasionar un comportamiento que impida el desarrollo armónico de las Audiencias.
12. Evitar el ingreso de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.
13. Desalojar a los sujetos intervinientes en las audiencias cuando alteren el orden de las mismas.
14. Mantener la secrecía de los datos o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado, testigos, etc.; ventilada en las audiencias, así como también de los datos sensibles.
15. Dirigirse con respeto y dar un trato digno al imputado y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.
16. Velar por el orden en el reingreso de los sujetos en las audiencias una vez que se haya declarado terminado algún receso.
17. Garantizar que el imputado no se retire de la audiencia sin permiso del Tribunal.
18. En caso de que el imputado se rehúse a permanecer en la audiencia, la Policía Procesal lo conducirá a una sala próxima y será representado para todos los efectos por su defensor.
19. Comunicar al Juez o Tribunal en forma inmediata las peticiones u observaciones del imputado y le asegurará la comunicación con su defensor.
 - a) Vigilar que el imputado que este privado de su libertad no se sustraiga de la acción de la justicia cuando se encuentre en la Sala de Audiencia.

- b) Vigilar que el público que asiste a la audiencia no manifieste de cualquier modo opiniones y solicitarles que guarden silencio en caso de que lo hagan.
- c) Cuidar que no ingresen miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.
- d) Prohibir el acceso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

6.2 FILTROS DE CONTROL DE ACCESO A LAS SALAS DE AUDIENCIAS ORALES

Para el ingreso a las salas de audiencias orales existirán filtros, los cuales serán colocados, en los pasillos de acceso a las salas, cuentan con dispositivos electrónicos, de detección de metales, un arco detector y un detector manual, un sistema de resguardo de objetos en casilleros con llave, un lote de gafetes para visitantes, para medios de comunicación y una bitácora.

Para dar acceso a las personas hacia las salas, el personal del área correspondiente, pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia, proporcionara al personal responsable del área, previo al desarrollo de una audiencia en la que participaran testigos o peritos, un listado de las personas que acudirán a la audiencia en calidad de testigos y en calidad de peritos. Asimismo proporcionara los gafetes para cada persona.

El personal designado para cubrir estos puntos deberá operar con eficiencia cada herramienta de control, asimismo, mantendrá el orden

en el público que asiste a las audiencias, indicándoles el procedimiento de acceso y estableciendo una fila ordenada.

Al tener conocimiento de que el imputado es conducido a la sala, el personal del filtro correspondiente suspenderá su actividad y le indicara a las personas que se encuentren en la fila que se dan el paso, reanudando su actividad una vez que el imputado ha pasado por el filtro. Antes de trasponer el arco detector, el elemento le preguntara a la persona hacia que sala se dirige y si tiene una participación. Tras conocer la respuesta, el elemento solicitara una identificación con fotografía, sin la cual la persona no podrá ingresar al área de las salas. Al recibir la identificación, el elemento colocara un engomado sobre de ella, anotando en el número de gafete que le entrega a la persona y conservara la identificación.

Si la persona lleva consigo maletines, bolsas, portafolios, etc.; el elemento le indicara que deje esos objetos en un casillero, el cual le entregara a la llave, anotando el numero de ésta en el engomado que coloco en su identificación, la llave será conservada por la persona. El elemento dará las instrucciones a la persona para que coloque en la charola que para ese efecto ha sido colocada en ese lugar los objetos metálicos que tenga consigo, como monedas, reloj, llaveros, entre otras pertenencias.

6.3 INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO A LAS SALAS DE LAS AUDIENCIAS

Después de colocar todos los objetos en la charola, la persona pasara a través del arco detector de metales, si el arco no emite señal alguna, la persona recogerá sus pertenencias y recibirá las instrucciones para ingresar a la sala, que son:

1. Mantener su teléfono celular y cualquier tipo de sistema de comunicación apagado.
2. Mantener absoluto silencio en la sala.
3. Evitar salir si no ha terminado la audiencia, salvo situación extraordinaria.

Si el arco detector emite una alguna señal, el elemento de apoyo le pedirá que le permita una revisión para lo cual la persona deberá mover sus prendas de vestir externas para facilitar la visibilidad del elemento, quien se apoyara en el dispositivo manual de detección. Si la revisión no arroja como resultado la localización de un objeto cuya posesión sea constitutivo de delito, la persona podrá proseguir.

Si en la revisión es detectado algún objeto cuya posesión sea constitutiva de delito, el elemento procederá a asegurar a la persona, el objeto en cuestión y la conducirá con prontitud y discreción al área de supervisión, informando de los hechos inmediatamente al supervisor. Cuando una persona sea sorprendida tratando de ingresar con objetos ocultos cuya posesión no sea constitutiva de delito, a sabiendas que son restringidos, se le negara el acceso a las instalaciones.

Cuando se trate de personal de corporaciones armadas se les hará saber que deberán ajustarse a los procedimientos internos de seguridad, y se les darán las facilidades para su ingreso. Cuando la persona proceda a retirarse, el elemento solicitara la devolución del gafete y llave, y se entregara a la persona la identificación que proporciono al ingresar. Si la persona causa daño, o pérdida del gafete o la llave del casillero, el elemento procederá a informar al supervisor, quien desarrollara el mecanismo para reparación del daño. El personal operativo designado en los filtros hará efectivas las restricciones siguientes:

1. No podrán ingresar personas que presenten síntomas de intoxicación etílicas o por el consumo de alguna droga.
2. No podrá ingresar personas llevando consigo material o herramientas, que por su fabricación, material, objetivo, forma o volumen, etc.; representen un riesgo para los presentes.
3. No podrán ingresar ninguna persona portando armas de cualquier tipo.
4. No podrá ingresar personas con alimentos o bebidas de cualquier tipo y en cualquier presentación.
5. Ninguna persona podrá realizar o contestar llamadas a celular o cualquier otro sistema de comunicación.
6. El cupo de cada sala no será excedido por más de tres personas de pie.
7. Los presentes deberán guardar absoluto silencio.
8. El personal administrativo perteneciente al Supremo Tribunal de Justicia no podrá pasar a las aéreas restringidas sin portar el gafete correspondiente.
9. No podrán ingresar menores cuya edad exija cuidados especiales para conservar el orden y el ambiente solemne de la audiencia.
10. Los representantes de los medios de comunicación podrán ingresar a las salas, previa identificación y colocación del gafete de prensa, y se les darán las facilidades para su rápido ingreso.¹⁸

¹⁸ Francisco Antón Barrera, *Administración Policial* ed. Fondo de Cultura Económica” 2000 pp. 46-58

CONCLUSIÓN

El nuevo sistema penal acusatorio, implica para los Policías un cambio de mentalidad y una modificación de los procedimientos policiales para cumplir funciones de investigación, ya que esta es conducida por el Ministerio Público con el apoyo de la Policía, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal en concordancia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria de dicho precepto.

En la actualidad los procedimientos policiales se han transformado, pues el nuevo proceso penal se ha oralizado y la labor del policía terminará cuando concurra al juicio y exponga oralmente el resultado de su investigación, además de someterse al interrogatorio del fiscal y los abogados de las partes, por ello se debe construir una policía de investigación, científica y profesional y para lograrlo es necesario acatar los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, que se define como “El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia”, mismo que sienta las bases para la profesionalización de los actores que intervienen en el ámbito de la Procuración de Justicia.

En la actualidad el Policía debe estar debidamente preparado para enfrentar los retos de su intervención en el nuevo sistema penal acusatorio, sobre todo en el tema de litigación oral ya que, un Policía sin preparación, difícilmente puede estar tranquilo o demostrar absoluta confianza a la hora de exponer el resultado de su investigación y mucho menos tener la

convicción de que ha trabajado bien y sostenerlo ante una audiencia de juicio oral donde se encuentran presentes el Juez, el Fiscal, Abogados y público presente, sin dejar de expresar nerviosismo.

Por ello reitero la importancia de que, no basta con realizar una excelente investigación, sino contar con la capacidad de saberla exponer y explicarla bien en el juicio.

La implementación de un sistema como el acusatorio requiere una especialización de funciones, tanto de las policías como del Ministerio Público, sin duda, una de las tareas más complejas en la instrumentación del sistema penal acusatorio en México.

Esto se logrará a través de líneas de acción que consisten en: Profesionalizar a las corporaciones policiales de los tres órdenes de gobierno para contar con una policía capacitada y honesta bajo estándares internacionales de actuación, y vinculada con la sociedad a fin de proteger y servir.

La profesionalización policial en las tres esferas de gobierno se fortalece mediante la homologación de procedimientos, formación especializada y requisitos de ingreso, promoción y permanencia del personal policial.

La capacitación en los temas de la Reforma Constitucional, estará a cargo de las Academias e Institutos de las Instituciones de Seguridad Pública dependientes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en coordinación permanente con la Dirección General de Apoyo Técnico y con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

La relación entre la policía y el Ministerio Público probablemente es la más complicada en los sistemas penales mixtos y acusatorios. Nos hemos referido ya, al inicio de este curso, al origen constitucional del problema en México, origen que, como hemos apuntado, radica en la falta facultades

claramente diferenciadas para unos y otros. No obstante, este problema no es exclusivo de México. En países como Inglaterra, donde existe una clara separación de funciones y atribución de competencias entre policía y Ministerio Público, el tema a mejorar es el de la coordinación entre ambas instancias, la necesidad de crear un programa para mejorar la coordinación entre ambas instancias bajo un mecanismo de gerencia y administración operativa de casos relevantes.

En México, las reformas a la legislación secundaria derivadas de la reforma constitucional ya han reorientado la asignación de funciones entre la policía y el Ministerio Público. Esencialmente, se han aumentado las atribuciones en materia de investigación de la policía.

Tal como hemos anunciado, es el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado en enero de 2009 el que reparte las facultades del procedimiento penal entre la Policía y el Ministerio Público. Dicho artículo subraya que “las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a...”. Curiosamente, el artículo describe como obligaciones de la policía lo que en realidad son facultades o atribuciones.

Las policías estarán obligadas a informar el estado de las denuncias que parezcan incompletas o que estén plagadas de información dudosa, dando así al Ministerio Público los datos pertinentes para desechar de plano o ejercer la acción penal. Las denuncias recibidas por las autoridades de la policía, deberán entonces recaudar un nivel probatorio mínimo que ayude al Fiscal a tomar las primeras decisiones alrededor de la investigación.

El artículo citado establece además, como obligaciones de la policía, participar en la investigación de los delitos, en la detención de las personas y

bienes, registrar la detención de inmediato y poner a disposición de las autoridades competentes sin demora alguna a las personas detenidas. Por otra parte, las policías deberán preservar el lugar de los hechos, solicitar a las autoridades informes y documentos a los que se pueda acceder para el desempeño de sus funciones y solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes los informes y documentos que requiera con fines de investigación.

Por otro lado, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone al Ministerio Público la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que, por aplicar el principio de oportunidad decida no hacerlo. Tratándose de denuncias anónimas, aunque en condiciones procesales distintas, también podemos pensar en una aplicación del principio de oportunidad. En este caso, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados. De esta forma, el Fiscal se vuelve un importante instrumentador de política pública al procurar que los recursos estatales dirigidos a la investigación del delito se utilicen de manera eficiente al establecer mínimos probatorios para determinar que es pertinente realizar una investigación.

Habíamos hablado ya de las facultades que tendrán las policías para preservar el lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas, vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito. Debemos subrayar en este punto, que si bien todas las policías tendrán la obligación de preservar el lugar de los hechos, sólo las unidades especializadas de la policía en intervención en el lugar de los hechos podrán intervenir en el procesamiento de las evidencias y elementos de prueba. El Ministerio Público tendrá la obligación de dejar registro en la investigación, tanto de la cadena de custodia como de los sucesos que pudieren haber interrumpido la cadena o afectado la evidencia. La policía entregará todo el caudal

probatorio al Fiscal. Una vez que el Ministerio Público se entera de las primeras diligencias de la policía tiene la obligación de cerciorarse de su eficaz seguimiento, siempre con la intención de preservar los elementos probatorios.

Concluyo el presente trabajo con la misma reflexión con que lo inicié, uno de los puntos centrales al instrumentar la reforma penal será delimitar objetivamente qué corresponde a la policía y qué al Ministerio Público. No es un tema fácil. Como hemos analizado, la mayoría de los países que han adoptado o perfeccionado un sistema acusatorio se han enfrentado a este problema. Las policías que han pasado por esta transición han tenido que aprender a actuar con objetividad y responsabilidad, en absoluto respeto a los derechos humanos, sin depender de la autorización u orden del fiscal. La profesionalización, la capacitación permanente, el desarrollo de perfiles de puesto y el establecimiento de un servicio de carrera han contribuido a ello.

Es largo el camino que queda por recorrer y cada vez es menor el tiempo para hacerlo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- Francisco Antón Barrera, *Administración Policial* ed. Fondo de Cultura Económica.
- 2- Carlos Mateo Oronoz Santana, *El Juicio Oral en México y en Iberoamérica*, 2da ed. Cárdenas Velazco Editores, México, 2006.
- 3- Gerardo Carmona Castillo, *Juicio Oral Penal. Reforma Procesal* editorial Andrés Bello Mexicana, México, D.F. 2008.
- 4- Andrés Baytelman y Duche, *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba* editorial Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2008.
- 5- Juárez Carro Raúl, *Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral*, 6ª ed. México, D.F. 2009.
- 6- León Parada, *El ABC del Nuevo Sistema Penal Acusatorio* pp. 164
- 7- Barrita López Fernando, *Averiguación Previa (enfoque interdisciplinario)* 6ª ed., editorial Porrúa, México, 2006.
- 8- Guzmán, Carlos A. *El examen en el escenario del crimen, método para la reconstrucción del pasado*, editorial B de F, Montevideo Buenos Aires, Argentina 2011.

- 9- Boletín estatal DPE/4915/08 difundido y editado por la Procuraduría General de la República sobre la Reforma Constitucional en materia de seguridad y justicia denominado *Guía de Consulta, ¿En qué consiste la reforma?*

- 10- Martínez Garnelo Jesús, *Policía Nacional Investigadora del Delito*, editorial Porrúa, 2003.

- 11- Miguel Carbonell, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, editorial Porrúa, 2008.

- 12- Álvaro Vizcaíno Zamora para el libro *La Policía en el Sistema Penal Acusatorio*, de Isabel Maldonado Sánchez, Ed. Palacio del Derecho, México, 2009.

- 13- Consejo de la Judicatura Federal, *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, México, 2011, Poder Judicial de la Federación”

MEDIOS ELECTRÓNICOS

14- Documento informativo consultado el 4 de enero de dos mil trece en la siguiente dirección:

http://www.vslondon.org/publications/Operation%20Emerald_final.pdf

LEGISLACIÓN

15-MÉXICO: Ley de la Policía Federal

16-MÉXICO: Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.